



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 88

San Juan de Pasto, 6 de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **AURA RUBIELA MORALES DÍAZ**, respecto del inmueble denominado "MONTE REDONDO" comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Viña del Corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) y con código catastral No. 52-019-00-00-0001-0026-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **AURA RUBIELA MORALES DÍAZ** y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su compañero permanente **JERSON HERNÁN TULCÁN RAMOS**, y sus hijas **YULIETH JHOJANA TULCÁN MORALES** y **LICETH DAYANA TULCÁN MORALES**, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que le pertenece el inmueble denominado "MONTE REDONDO" ubicado en la vereda Viña del corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, con un área de 3218 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00785 de 2016.

extensión, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), y con código catastral No. 52-019-00-00-0001-0026-000, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el municipio de San José de Albán y particularmente el evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar la solicitante suscitado aproximadamente en el mes de junio de 2009, como consecuencia de amenazas dirigidas en contra de su familia y el temor generado por los constantes hechos violentos cometidos en la vereda Viña, que le obligaron a trasladarse de la zona rural hacia el casco urbano de Albán, primero a la casa de la señora Lucía Zambrano, y posteriormente a la vivienda de propiedad del señor Artemio Erazo, lugar en el que permanecen hasta la actualidad, acudiendo ocasionalmente al predio Monte Redondo.

3.2. En torno a los hechos de desplazamiento la solicitante precisó: *“a mi papa lo mataron el 17 de septiembre de 1995 aproximadamente, ese día lo sacaron de la casa donde vivíamos, esto fue en la vereda Viña, lo sacaron unos hombres armados y se identificaron como un grupo guerrillero, no recuerdo el nombre, como a eso de las 2 de la mañana y ese día mismo como a las 9 de la mañana lo encontraron muerto por el puente que comunica al Tambo bajo con el Tablón de Gómez, esto se denunció en el juzgado del Tablón por ser competencia del sector, las autoridades de allá le hicieron el levantamiento; nosotros seguimos nuestra vida normal en la casa, y de ahí empezaron a llamar a amenazarnos más que todo era porque un tío de nombre EUDORO MORALES trabajaba como conductor de los camiones del ejército y tenía también un hermano de nombre GIRALDO AMILCAL MORALES, que era policía, en las llamadas nos decían que mi tío era un sapo y que por ello se iba a morir toda la familia, ya que en esos días habían matado unos guerrilleros por la vereda La Victoria, y mi tío era quien conducía el camión que transportaba a los del ejército para esa zona. Y después de eso, siguieron poniéndose el ambiente más feo en el sector y empezó a haber muertos y cosas así, y por ello decidí dejar la vereda y venirme a San José, aquí llegue donde doña Lucía Zambrano, desde eso me quede viviendo aquí en el pueblo y no regrese más a la vereda.”* situación de la que manifiesta, dan fe los testigos que rindieron su declaración y que de paso señala, se enmarca dentro del ámbito temporal del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Señaló que el predio “MONTE REDONDO” fue adquirido mediante documento privado de compraventa suscrito con su madre ANA LUISA DÍAZ SALCEDO, unos años después de la muerte del padre de la solicitante y propietario del mismo, toda

vez que la madre de la reclamante les repartió a sus hijos los inmuebles que eran de propiedad de su difunto esposo correspondiendo a la accionante el área de terreno que hoy reclama.

3.4. Precisó que la relación jurídica que ostenta la señora MORALES con el predio es de posesión, asimismo que, desde el momento de la suscripción del contrato de compraventa, la solicitante ejerce actos de señora y dueña de forma pacífica, pública e ininterrumpida, trabajando la tierra para labores agrarias y actualmente paga a trabajadores para que recuperen y cultiven el predio que visita periódicamente.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 15 de marzo de 2016, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 12 de julio de la citada calenda la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; ofició a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Banco Agrario de Colombia y al municipio de San José de Albán, para que, rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias. (fls. 103-106)

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 27 y 28 de agosto de 2016 quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 sin que se hiciera presente ningún interesado, **razón por la cual en este proceso no hay opositores.** (fl. 140)

4.3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pasto en auto interlocutorio de 23 de febrero de 2017 y en atención a la manifestación dada por la UAEGRTD, y la solicitante en declaración rendida en la etapa administrativa, indicando que el padre de la misma y titular inscrito de derechos sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al fundo solicitado falleció, ordenó la vinculación al trámite de la presente acción a los señores ANA LUISA DÍAZ SALCEDO, JESÚS LIBARDO MORALES DÍAZ y ROMÁN URIBE MORALES DÍAZ en calidad de herederos determinados, y de los herederos indeterminados mediante emplazamiento publicado el 19 de marzo de 2017. Dicho auto fue comunicado por el apoderado a los herederos determinados quienes no se opusieron en la oportunidad procesal pertinente. (fl. 141, 158 y 161 a 165)

4.4. Adicionalmente, surtida la publicación del emplazamiento, y ante la no comparecencia dentro del término legal de los herederos indeterminados, el despacho en mención designó como Curador Ad Litem mediante auto de 23 de junio

de los cursantes, al abogado CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO, quien tomó posesión del cargo mediante acta de 13 de julio de 2017 y presentó escrito de contestación el 24 de julio, admitiendo los hechos de la demanda y manifestando no oponerse a la misma en tanto que reconoció la calidad de víctima de la reclamante. (fl. 166 y 175 a 179)

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, y encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto remitió el proceso a esta unidad judicial, donde continuó con el mismo número de radicación, esto es, 2016-00020-00 (fl. 180).

4.6. El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras allegó concepto donde señaló que se debe acceder a la súplica de declarar el amparo respecto del predio "MONTE REDONDO" por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011, haciendo la aclaración de que la calidad que ostenta la solicitante respecto del predio que reclama es de ocupante por tanto el mismo debe ser objeto de adjudicación, conclusión a la que llegó tras el análisis del historial traditicio del inmueble.

4.7. En atención a la manifestación dada por el Ministerio Público y con el fin de tener más elementos probatorios al momento de definir de fondo el asunto, este despacho requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, con el fin de que remitieran certificado especial de tradición del predio madre y del cual se desprende el fundo objeto de la solicitud, a fin de verificar su historial traditicio, quienes emitieron respuesta radicada el 10 de noviembre de 2017.

4.8. En pro de la celeridad del trámite de restitución y como quiera que dentro del Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, en el acápite de linderos y colindancias se refiere la existencia de una vía, se dispuso mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017, agregar copia del oficio remitido al proceso 2016-00262-00 por parte del Ministerio de Transporte y en el que da cuenta que en el municipio de San José de Albán, corregimiento el Cebadero no se reportan vías públicas nacionales o departamentales.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA AURA RUBIELA MORALES DÍAZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora MORALES DÍAZ, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Viña, corregimiento el Cebadero del Municipio de San José de Albán, lo que generó el abandono temporal del predio denominado "MONTE REDONDO", en el que vivía y ejercía posesión junto con su núcleo familiar, para la época en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado y del cual pretende se le declare propietaria, por cumplirse los requisitos legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso, y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA AURA RUBIELA MORALES DÍAZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA VIÑA DEL CORREGIMIENTO EL CEBADERO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan

como titulares de dicho derecho a “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta con el Documento de Análisis de Contexto de San José de Albán que a pesar de no obrar individualmente en el plenario si se ha aportado en varias solicitudes, y fue plasmado al seno de la solicitud razón por la cual será tomado como referencia en la presente acción.

El citado informe indica que la población albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo, en algunos periodos el conflicto se recrudeció y en otros disminuyó. Durante este periodo de violencia la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como: desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.²

El primer hecho violento que causa impacto y consternación a la comunidad se dio el 17 de noviembre de 1994, donde se presentó una masacre de 3 personas, hecho al parecer perpetrado por la guerrilla. En ese mismo año se presenta el primer caso de secuestro y que posteriormente se generalizaría con otros casos ocurridos hechos perpetrados por grupos de guerrilla. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hechos violentos por parte de grupos de guerrilla, tanto de las FARC como el ELN, que según la comunidad eran una premonición de la primera toma guerrillera que se presentaría el 27 de agosto de 1999 que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán.

Así, posteriormente, para el 2000, 2001 y 2002, la comunidad de San José de Albán se ve afectada por acciones sistemáticas realizadas por las FARC que

² Diagnóstico UARIV.

ocasionaron pérdida de vidas, destrucción de infraestructura, viviendas y desplazamiento.

En consecuencia, no cabe duda que el citado municipio atravesó por una grave situación humanitaria generada por el desplazamiento forzado causado por la agudización de la violencia y el conflicto armado al interior de la región y de todo el territorio nacional. El desplazamiento forzado es una problemática que implica la constante violación masiva y compleja de los derechos humanos de las personas que han sido obligadas a salir de su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida e integridad personal.

Frente al conflicto en la vereda La Viña del corregimiento El Cebadero del municipio de San José de Albán, de acuerdo a la información arrojada por Cartografía Social señala que a mediados de los años 90 esta zona junto con las veredas Tambo Bajo y el Cebadero eran un corredor estratégico de grupos al margen de la ley.

La comunidad refiere que los desplazamientos ocasionados desde el año 1994 hasta el año 2013 se han dado de manera individual como consecuencia de las amenazas directas a los habitantes, de igual manera pone de presente que las familias afectadas se trasladaron hacia el casco urbano cuyo tiempo de desplazamiento varía entre uno a cuatro años, sin embargo hay familias que aún no han retornado al predio, otras que no han recuperado su capacidad productiva por falta de recursos económicos sumado al temor que sienten de salir nuevamente por las amenazas que sigan presentándose en la región.

5.3.2.1. Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado en la declaración rendida en la parte administrativa por la señora AURA RUBIELA MORALES DÍAZ respecto de su desplazamiento, la cual se analiza bajo el postulado del principio de la buena fe - *artículo 5 de la Ley 1448 de 2011* - el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la vereda Viña, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA y LEIDER ÁNGEL SALCEDO CERÓN, los cuales de manera similar coincidieron entre sí, al manifestar los deponentes que conocen a la solicitante hace muchos años, que su relación con el predio solicitado es de propietaria, que es ella quien ha explotado el predio y se la conoce como dueña en el sector; que al momento es quien está a cargo del predio y que se desplazó del lugar debido a las amenazas directas ejercidas en contra de su familia por parte de la guerrilla. (Ver folios 49 a 54).

De igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas aportadas se encuentran como documentales, oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que se acredita que la solicitante se encuentra incluida en el RUV, señalando como hechos victimizantes un desplazamiento forzado de

fecha 01 de enero de 2009 en el departamento de Nariño, municipio de Albán. (fl 126).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas dirigidas en contra de la solicitante por parte de actores armados y el temor generado por los constantes hechos violentos cometidos en la vereda Viña, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de este proceso sobre el cual, según se verá más adelante, tiene calidad de poseedora.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que la señora AURA RUBIELA MORALES DÍAZ y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que afectó directamente en su persona y en su familia, ocurrido en la vereda Viña, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Albán, al paso que se vio obligada a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2009, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA AURA RUBIELA MORALES DÍAZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se puede constatar que el predio denominado "MONTE REDONDO" que se solicita formalizar, fue adquirido por la solicitante en virtud de un documento privado signado como contrato de compraventa, suscrito con su madre la señora ANA LUISA DÍAZ SALCEDO, el 29 de septiembre del año 2000, negocio que a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - por lo que jurídicamente la señora **MORALES DÍAZ**, no se le puede considerar como titular del derecho real de dominio.

Sea este el momento oportuno para advertir, que en varios apartes del expediente se refiere, sin desconocer la existencia del documento de compraventa que se señala en el párrafo anterior, que la adquisición del inmueble se dio producto de la muerte del padre de la solicitante, quien aparece como titular de derecho de dominio inscrito en el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de éste asunto, motivo por el cual su señora madre ANA LUISA DÍAZ SALCEDO, repartió a manera de herencia los bienes del difunto entre sus hijos herederos. Pues bien, sería del caso desvirtuar ante tal situación, la procedencia de una acción de pertenencia, cuando sabido se tiene que el trámite legal para la adjudicación de los bienes del

extinto es el proceso de sucesión, que en este evento no se ha adelantado, resultando que de facto se ha hecho la repartición de los susodichos bienes. Sin embargo, es relevante que: **1.** dentro del trámite el juzgador instructor vinculó tanto a los herederos determinados como indeterminados del señor LUIS CARLOS MORALES ENRIQUEZ, y designó para los últimos un profesional del derecho que en calidad de curador ad litem, les representó. **2.** Que ninguno de los vinculados se opuso a la prosperidad de la solicitud y **3.** Que nos encontramos en un trámite inmerso en el proceso transicional civil, en el que se juzgan los derechos fundamentales de titularidad de una persona, de quien está suficientemente acreditado, detenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano producto de graves afecciones de los cánones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Motivos todos suficientes para que éste Juzgador en aplicación de los principios generales de la ley 1448 de 2011 contemplados en los artículos 4, 7, 8, 9, 11, 12, 27 y la flexibilización normativa que caracteriza el proceso de restitución de tierras vs el formalismo excesivo del derecho civil sustancial y adjetivo, proceda a analizar la procedencia de la usucapión sin examinar si se debió o no acreditar la interversión del título de heredero a poseedor; actuar de manera contraria, sería revictimizar a la solicitante, negarle el acceso a la administración de justicia y desconocer sus derechos a una reparación integral, inmerso allí la restitución jurídica de sus bienes a través de la formalización.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, obra el certificado de libertad y tradición del mismo que tiene como primera anotación la sentencia de fecha 02 de mayo de 1995 del Juzgado Municipal de La Cruz, bajo la especificación **“ADJUDICACIÓN SUCESIÓN HIJUELA 2, NUMERAL 2”** efectuada en favor del señor LUIS CARLOS MORALES ENRÍQUEZ, padre de la solicitante, quien fallece quedando dicho predio a cargo de la madre de la reclamante, persona que como ya se recreó fue con la que suscribió el contrato de compraventa - documento privado -

A su vez dicho predio proviene de otro fondo de mayor extensión registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-4132 el cual registra como primera anotación la Escritura pública No. 75 del 18 de julio de 1964 de la Notaría de San José, bajo la especificación **“COMPRAVENTA”**, efectuada entre los señores Rebeca Granda Benavides, Eloy Granda Benavides, Ángela María Granda Benavides, Moisés Granda Benavides y Josefina Molina Viuda de Granja, en favor de Emilia Enríquez de Morales, la segunda anotación la Escritura pública 130 del 09 de diciembre de 1982 de la Notaría de San José, bajo la especificación **“COMPRAVENTA”**, efectuada por la señora Emilia Enríquez de Morales en favor de Manuel Antonio Morales, la tercera anotación la sentencia del 18 de diciembre de 1984 del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, con la especificación **“ADJUDICACIÓN”**, efectuada en favor del señor Alcibíades Morales Tulcán, siendo causante Manuel Antonio Morales, y finalmente la cuarta anotación, la sentencia del 02 de mayo de

1994 del Juzgado Municipal de la Cruz, con la especificación **“ADJUDICACIÓN SUC”**, efectuada en favor de los señores María Floralba Morales Enríquez, Luis Carlos Morales Enríquez, María Hilda Morales Enríquez y Eudora Morales Enríquez, siendo causante Alcibíades Morales Tulcán.

Por otro lado el Informe Técnico predial señala en el numeral 4.2 correspondiente al concepto de la información registral: *“que en razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de la matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjunto información relacionada con el registro, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio según información catastral que reposa en la ficha, y según la información documental suministrada por el solicitante en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro encontrándose en la información registral un predio denominado “Monte Redondo” con matrícula inmobiliaria 246-12420 perteneciente al círculo registral de la Cruz ubicado en el Departamento de Nariño, municipio de San José de Albán, Vereda El Cebadero no se reporta un número predial, fue adquirido por Luis Carlos Morales Enríquez quien es padre de la solicitante y quien le dio parte del pedio como herencia, mediante sentencia del 02/05/1995 expedido por el Juzgado Municipal de la Cruz tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 150 establecida para adjudicación hecha por Alcibíades Morales Tulcán, como consta en la copia del folio anexo.”*

Siguiendo con el estudio de antecedente registral y atendiendo las advertencias del Ministerio Público acerca de la posibilidad que el predio fuese de naturaleza baldía, debiendo accederse a la formalización a través de la vía de la ocupación - adjudicación, el Despacho en cumplimiento de sus deberes de protección de los bienes públicos, fue diligente en dilucidar el asunto, requiriendo a la correspondiente autoridad registral a fin de que a través de un certificado de contenido especial - *que como se conoce refleja información registral más fidedigna respecto del certificado de tradición convencional* - acotara si el inmueble objeto de ésta restitución era o no de naturaleza privada, como lo concluyó la UAGRTD en el Informe Técnico Predial, obteniéndose así, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz-Nariño, donde informa: *“acuerdo a su Tradición, en la anotación No. 1 aparece: SENTENCIA S/N Del 02/5/1995 JUZGADO MUNICIPAL De LA CRUZ, ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 2 NUMERAL 2, MODO DE ADQUISICION, DE: MORALES TULCAN ALCIBIADES, A: MORALES ENRIQUEZ LUIS CARLOS, del acto registrado en el F.M.I.- 246-12420 -”, **se determina, de esta manera, la existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A MORALES ENRÍQUEZ LUIS CARLOS.**”* (fl.216 y 217) Negrillas y subrayas fuera de texto.

En virtud de lo anterior, no queda duda que acorde al estudio catastral y registral realizado por la UAEGRTD, y lo determinado por la correspondiente oficina de registro del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble - *autoridad en la materia* - el fundo solicitado reporta antecedente registral, por lo que se considera sin duda

alguna de naturaleza privada, y por ende es susceptible de posesión y de usucapión, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA RUBIELA MORALES DÍAZ, COMO FORMA DE FORMALIZACIÓN.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, Séptima Edición, página 132, señala acerca del artículo 2512 que "envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho". En lo que a éste estudio compete, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de norma ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: **Ordinaria**, cuya consumación está precedida de justo título y **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "**1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que**

dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción³ en providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para este caso, como se señala en la solicitud, se acude a la **prescripción extraordinaria**, ante la ausencia de justo título en cabeza de la usucapiente, lo que se corrobora por el Despacho, pues si bien se allegó como elemento probatorio de la compraventa efectuada entre ANA LUISA DÍAZ SALCEDO y la solicitante AURA RUBIELA MORALES DÍAZ, documento privado rotulado como contrato de compraventa - fl 57 - el mismo no cumple la calidad de justo título - para este evento traslativo - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que el analizado escrito adolece, teniendo en cuenta, que tratándose de la venta de bienes inmuebles el artículo 1857 del Código Civil manifiesta "no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

Sumados a los requisitos atrás advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.⁵

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", encontramos tal como se sentó en el acápite que antecede, que la relación jurídica de la señora AURA RUBIELA MORALES DÍAZ con el predio cuya formalización se reclama es de **poseedora**, y no de mera tenedora, situación que se

³ Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

⁴ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁵ Artículo 2531 del C.C.

acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquella ostenta el **corpus** sino además el **animus**, - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido actos de señora y dueña, sobre el predio denominado MONTE REDONDO, basta con leer la declaración testimonial rendida en la parte administrativa por el señor LEIDER ÁNGEL SALCEDO y quien corroborando el dicho de la solicitante en su declaración, dijo: "Si conozco el predio, ella es dueña de una parte de la repartición que hicieron con los hermanos." al ser interrogado acerca si conoce de la explotación del predio, el testigo manifestó: "ella tiene cultivos de café en el pedazo de ella, plátano, antes vivía con la mamá en una casa que había allá y doña AURA MORALES, le hizo el mantenimiento y los arreglos y ahora está viviendo acá en San José." por su parte en testimonio del señor JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, dijo: "ella vivió allá y trabajaba allá, cultivo café, árboles de mango, mandarina y así frutales, también trabajo con marranos, el predio también lo trabaja con peones, esa finca siempre fue productiva".

Respecto a la prueba de tipo documental se constató en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por el señor MORALES DÍAZ, quien tiene cultivos de café y plátano, algunos frutales y un restante de rastrojo, en relación a dicho documento de naturaleza técnica, debe decirse que el mismo para efectos probatorios, se asimila a una inspección judicial con perito técnico.

En lo que respecta a **QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY,** tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aún al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues en la solicitud se aduce que el mismo fue adquirido hace aproximadamente 17 años, es decir, para el año de 2000, cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 15 de marzo de 2016 (fl. 103) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 13 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que la solicitante haya ejercido la posesión de **MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA,** que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que el testigo LEIDER ÁNGEL SALCEDO declaró: "(...) ¿la posesión que ha ejercido la señora AURA RUBIELA MORALES ha sido en forma pública? CONTESTÓ: Si, pero lo que pasa es que la finca es una grande y la gente si da razón de la parte que le corresponde a

ella. ¿la posesión que ha ejercido la señora AURA RUBIELA MORALES ha sido en forma pacífica? CONTESTÓ: ha sido pacífica ¿la posesión que ha ejercido la señora AURA RUBIELA MORALES ha sido en forma ininterrumpida? CONTESTÓ: ella siempre estuvo ahí ellos trabajan ahí." (fl. 52-54). El señor JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA por su parte manifestó: "¿hace cuánto tiempo encuentra la señora AURA RUBIELA MORALES es conocido como propietaria del predio denominado MONTE REDONDO? No sé exactamente pero yo creo que fue desde la época de que se murió el papá ya ha de ser más de 15 años. ¿la posesión que ha ejercido la señora AURA RUBIELA MORALES ha sido en forma pública? CONTESTÓ: sí" (fl. 49-51). Conviene advertir en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble **ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN**, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se acotó, siendo del caso agregar que en atención a lo contemplado en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, (fl. 93) no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas de orden nacional entendidas como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; y el uso del suelo respecto de la vivienda no va en contravía del uso del suelo recomendado establecido por el EOT, y aunque se encuentra en una zona de susceptibilidad alta y amenaza relativa por fenómenos de remoción en masa, puede reducirse o mitigarse atendiendo lo señalado en el certificado de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

Pese a lo anterior debe tenerse presente que de la revisión del Informe Técnico predial elaborado por la UAEGRTD tomando como referencia los linderos del mismo, en especial los de dirección OCCIDENTE se constata que "partiendo desde el punto 94099 en línea quebrada que pasa por el punto 94010, en dirección norte hasta llegar al punto 94101 con predio de Iván Arbey Yela, vía al medio en una distancia de 37.9 mts; partiendo desde el punto 94101 en línea recta que pasa por el punto 94102, en dirección norte hasta llegar al punto 94088 con predio de Flor Morales, en una distancia de 57.4 mts." situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se **determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.**

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que**

mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros".

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

En razón de lo anterior con el objeto de establecer si en el municipio de San José de Albán se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000380981 del 15 de septiembre de 2017, otorgó respuesta expresando lo siguiente: "en atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Albán (El Cebadero) no ha suministrado la Matriz de categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante, se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "EL NARANJO" está ubicado en el Municipio de Albán (El Cebadero), una vez consultada la base de datos geográfica que se encuentra que esta vía

no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales, igualmente no se fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue inventariado ni subido al Sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del PVR". Documento que fue traído a éste expediente como elemento probatorio (fl. 218)

Como puede observarse, el Municipio de San José de Albán actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa "*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía que colinde con el predio, por tanto se instará a la solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se haya efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio, cumplan las obligaciones respecto de la misma.

Por último, debe advertirse que si bien el predio en comento no alcanza la UAF, fijada para el caso del municipio de San José de Albán entre 17 a 24 hectáreas,⁶ pues su área asciende a 3218 metros² lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la ley 160 de 1994 que dispone "*Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA*". En atención a lo considerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad en providencia del 8 de marzo de 2017 quien al abordar el tema y parafraseando providencias de la Corte Suprema y Tribunales del País, sostiene que no existe imposibilidad de acceder a la prescripción aduciendo que "*la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que "dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el 'fraccionamiento' por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad*

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 zona andina.

Agrícola Familiar de los predios rurales, más no la imprescriptibilidad de los mismos" (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y Pasto, han determinado que "efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas"⁷, este Despacho comparte dicho argumento, en el sentido que ciertamente en estos casos no hay imposibilidad para acceder a la prescripción adquisitiva cuando el metraje se encuentre por debajo de la UAF, reforzándolo si se quiere, en el sentido que igualmente resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia transformadora que la Ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional.

En ese orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización del predio a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado "MONTE REDONDO", por haber sido adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por la solicitante AURA RUBIELA MORALES DÍAZ, título que se deberá otorgar tanto a su favor como de su compañero permanente JERSON HERNÁN TULCÁN RAMOS, en atención al parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. No se dispondrá la restitución material del citado inmueble, en razón a que se encuentra probado dentro del plenario que el solicitante retornó a él y que ejerce actualmente su administración, al paso que no se acredita la existencia de amenazas actuales que afecten el ejercicio de su posesión.

5.3.5. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a la solicitante y su núcleo familiar.

⁷ Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora AURA RUBIELA MORALES DÍAZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en **calidad de poseedora**, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho, declarándole propietaria tanto a ella como a su compañero permanente por haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio denominado "MONTE REDONDO", de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgador, se exhortará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo tengan en cuenta en el uso del suelo del predio, en caso de que esté categorizada la vía que colinda con el predio que les es formalizado, deberá tenerse en cuenta la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 y se le ordenará a citada entidad territorial que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona. De igual forma se exhortará a la solicitante y su grupo familiar tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza relativa por fenómenos de remoción de masa y al municipio de San José de Albán y Corponariño, para implementar las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora AURA RUBIELA MORALES DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.210 expedida en El Tablón y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente señor JERSON HERNÁN TULCÁN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.040.644 expedida en Albán y sus hijas YULIETH JHOJANA TULCÁN MORALES, de quien no obra identificación actual de cédula de ciudadanía en el expediente y LICETH DAYANA TULCÁN MORALES, de quien no obra identificación actual de cédula de ciudadanía en el expediente, respecto del inmueble denominado "MONTE REDONDO" ubicado en la vereda Viña del corregimiento El Cebadero, del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 246-12420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, e identificado con el código catastral No. 52-019-00-00-0001-0026-000.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora AURA RUBIELA MORALES DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.210 expedida en El Tablón y su compañero permanente el señor JERSON HERNÁN TULCÁN RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.040.644 expedida en Albán, han adquirido **por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el predio denominado "MONTE REDONDO" el cual tiene un área equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3,218 mts²), ubicado en la vereda Viña del corregimiento El Cebadero, del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 246-12420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, e identificado con el código catastral No. 52-019-00-00-0001-0026-000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportadas por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94088	650810,116	997989,614	1°26' 17,986" N	77°5' 44,063" W
94094	650743,255	998011,484	1°26' 15,809" N	77°5' 43,356" W
94095	650733,479	997987,464	1°26' 15,491" N	77°5' 44,133" W
94097	650746,624	997971,139	1°26' 15,919" N	77°5' 44,661" W
94010	650754,443	997948,924	1°26' 16,173" N	77°5' 45,380" W
94102	650785,186	997966,842	1°26' 17,174" N	77°5' 44,800" W
94089	650795,466	997996,505	1°26' 17,509" N	77°5' 43,841" W
94090	650777,767	998004,351	1°26' 16,933" N	77°5' 43,587" W
94091	650770,949	998006,254	1°26' 16,711" N	77°5' 43,525" W
94092	650764,826	998015,010	1°26' 16,512" N	77°5' 43,242" W
94093	650757,311	998022,276	1°26' 16,267" N	77°5' 43,007" W
94103	650738,726	997999,988	1°26' 15,662" N	77°5' 43,728" W
94096	650741,739	997986,351	1°26' 15,760" N	77°5' 44,169" W
94098	650730,950	997971,181	1°26' 15,409" N	77°5' 44,660" W
94099	650729,415	997952,022	1°26' 15,359" N	77°5' 45,279" W
94101	650766,770	997952,059	1°26' 16,575" N	77°5' 45,278" W

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 94088 en punta de reja
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 94088 en línea quebrada que pasa por los puntos 94089, 94090, 94091 y 94092, en dirección suroriente hasta llegar al punto 94093 con predio de nombre de Julio Salcedo Camino Al medio en una distancia de 63.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 94093 en línea quebrada que pasa por los puntos 94094, 94103, 94095, 94096, 94097 y 94098, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 94099 con predio de Jesús Libardo Morales, en una distancia de 102.9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 94099 en línea quebrada que pasa por el punto 94010, en dirección norte hasta llegar al punto 94101 con predio de Iván Arbey Yela, vía al medio en una distancia de 37.9 mts; Partiendo desde el punto 94101 en línea recta que pasa por el punto 94102, en dirección norte hasta llegar al punto 94088 con predio de Flor Morales, en una distancia de 57.4 mts.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. LEVANTAR las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12420, las cuales se decretaron y practicaron al interior de la fase judicial del actual proceso de restitución de tierras y todas aquellas con ocasión de éste trámite;

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12420, el predio "MONTE REDONDO" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral anterior.

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor de la señora **AURA RUBIELA MORALES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.210, y de su compañero permanente **JERSON HERNÁN TULCÁN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.040.644 por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "MONTE REDONDO", ubicado en la vereda Viña, del corregimiento del Cebadero, municipio de San José de Albán.

3.4. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. DAR AVISO de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-019-00-00-0001-0026-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a los señores AURA RUBIELA MORALES DÍAZ y JERSON HERNÁN TULCÁN RAMOS, a respetar, en caso de que esté categorizada la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja

de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN (NARIÑO), para que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

OCTAVO: EXHORTAR a la señora AURA RUBIELA MORALES DÍAZ y a su grupo familiar que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza relativa por fenómenos de remoción de masa. Igualmente se **EXHORTA** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y a CORPONARIÑO, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO, si aún no lo ha hecho, otorgar, previo cumplimiento de los requisitos, toda la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste a la accionante AURA RUBIELA MORALES DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.210 y a su núcleo familiar, según las disposiciones legales establecidas en la ley 1448 de 2011 y demás normas pertinentes.

DÉCIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del acuerdo 018 de 22 de octubre de 2015 y del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre el inmueble descrito en el numeral segundo de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de

darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "MONTE REDONDO" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y al DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie a la solicitante y a su núcleo familiar formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar si no se hubiese hecho la inclusión de la señora **AURA RUBIELA MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.210 y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO, A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que, en caso de que no lo hayan hecho, diseñen e implementen el Programa de Empleo Rural y Urbano y el acceso al mismo en las modalidades de empleo y emprendimiento, el que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda Viña, corregimiento El Cebadero, del municipio de San José de Albán.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMO SÉPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a **un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **dos (02) meses**, contados

desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez